

México, 9 de noviembre de 1901.
—*Limantour*.—Al. . . .

Decreto concediendo un donativo de \$2,000 al Sr. D. Jaime Nunó.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. El tesoro federal ministrará la cantidad de dos mil pesos, al señor don Jaime Nunó, autor de la música del Himno Nacional.

Rosendo Pineda, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Jenaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á once de noviembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 11 de noviembre de 1901.—*Limantour*.—Al. . . .

Circular sobre cobro de derechos de puerto á las empresas exceptuadas de pagarlos.

Dirección General de Aduanas.
—México.—Circular núm. 56.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas dispuso que las empresas que han celebrado contratos con el gobierno federal para el desempeño del servicio postal y otros de carácter público, en líneas de navegación entre puertos mexicanos, por lo cual gozan de reducción en algunos de los impuestos para los viajes de itinerario, queden comprendidas, en caso de que no cumplan con éste, en la disposición dictada para las embarcaciones de altura por lo que respecta al modo de cobrarles el impuesto de tonelaje, si tienen alguna reducción acordada para su pago.

En esta virtud, la secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, se sirvió resolver se prevenga á las aduanas que, cuando las embarcaciones que hacen el tráfico de cabotaje en los puertos de la república, no den cumplimiento á su itinerario, teniendo concedida reducción de algunos derechos de puerto para los viajes que efectúen con arreglo á dicho itinerario, la liquidación y cobro de derechos deben practicarse sujetándose á las diversas prevenciones de la circular número 53 expedida por es-

ta dirección en 26 de agosto próximo pasado.

Lo digo á usted para su conocimiento y los fines que se indican.

México, 18 de noviembre de 1901.—El director, *J. Arrangóiz*.
—Al. . . .

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.
—Circular núm. 309.

Como la circular número 290 de 5 de febrero del presente año, solamente tiene en cuenta las condiciones indispensables para pertenecer como oficiales de la 2ª reserva, en las armas de infantería y caballería, esta secretaría, tomando en consideración la petición de algunos ciudadanos para pertenecer á la misma reserva en el arma de artillería, ha dispuesto que para ingresar en ella, además de reunir los requisitos que la citada circular previene, se sujeten los aspirantes á un examen de las materias siguientes:

Manual del oficial reservista para caballería, aumentándose en la parte de fortificación, el trazado y construcción de baterías.

El servicio de artillería en campaña.

El tomo primero del reglamento para la instrucción y maniobras de artillería, suprimiendo los capítulos segundos de los títulos 1º y 3º.

El título 1º del tomo segundo del mismo reglamento.

Comunico á Ud. lo que antecede para su conocimiento, y á fin de que procure facilitar, en cuanto de Ud. dependa, el que las personas que reúnen las condiciones expuestas, eleven, por su conducto á esta secretaría, las solicitudes de que se trata.

Libertad y Constitución. México, 9 de noviembre de 1901.—*B. Reyes*.—Al. . . .

Departamento de Estado Mayor.
—Sección 2ª.—Circular núm. 27,006.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Pú-

blico.—Departamento de Legislación.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á los deudos de los jefes, oficiales é individuos de tropa de las fuerzas de mar y tierra que operan en Yucatán, muertos desde que se abrió aquella campaña ó que en lo sucesivo fallecieron á consecuencia de la fiebre amarilla, disentería, insolación ó paludismo, contraídos en el servicio de filas ó en el desempeño de cualquiera otro cargo ó comisión relacionados con la misma campaña, una pensión temporal por cinco años contados desde la fecha del fallecimiento.

De igual concesión disfrutarán las familias de los individuos que presen ó hayan prestado servicios en dichas fuerzas expedicionarias, y que deban considerarse como formando parte de ellas, por virtud de disposiciones vigentes que así lo determinen, ó de nombramiento ó comisión que reciban de alguna secretaría de Estado.

La concesión y pago de auxilio, se sujetará á las reglas siguientes:

1ª Los deudos á quienes se con-

cede la gracia, son designados en las fracciones I, II, III y IV del art. 6º de la ley de 29 de mayo de 1896.

2ª El derecho á la pensión se comprobará en la forma que previene el artículo 15º de la misma ley.

3ª La pensión no estará sujeta á descuento y su monto será la tercia parte del haber que disfrutaba el finado.

4ª Los preceptos de este decreto se aplicarán á todos los casos de fallecimiento por las mencionadas enfermedades regionales, ocurridos desde el 6 de diciembre de 1899 en que la secretaría de Guerra declaró abierta la campaña de Yucatán, hasta que la declare terminada la propia secretaría.

Rosendo Pineda, diputado presidente.—R. Dondé,—senador presidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de noviembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 9 de noviembre de 1901. —Limantour.—Al.

Los preceptos de la ley de 29 de mayo de 1896 que se citan en el anterior decreto, son los siguientes:

«Art. 6º Tendrán derecho á las pensiones y montepíos militares, desde la muerte del causante:

«I. Su esposa legítima, mientras permanezca viuda, pero con obligación de sostener y educar á los menores, si los hubiere.

«II. Sus hijos é hijas legítimos que se hallaren huérfanos, ó cuyas madres pasaren á segundas nupcias; los primeros, hasta cumplir 21 años, ó antes si obtienen algún empleo público, y las segundas, hasta que tomen estado ó mueran.

«III. La madre viuda mientras no contraiga nuevo matrimonio y en el caso de que el causante no deje esposa ni hijos menores.

«IV. El padre sexagenario, á falta de las personas señaladas en las tres fracciones anteriores, siempre que carezca de bienes ó empleo.»

«Art. 15º Toda persona que se considere comprendida en la presente ley con derecho al goce de pensión. elevará una instancia. á la secretaría de Guerra y Marina, acompañando los documentos siguientes:

I. Copia del despacho del último empleo que obtuvo el causante, certificado por la secretaría de Guerra ó tesorería general de la Federación en el Distrito Federal, por los jefes de Hacienda en los Estados y por los administradores de rentas ó los empleados que hagan sus veces en los territorios.

II. Copia del acta de matrimonio.

III. Copia del acta del nacimiento de los hijos.

IV. Copia del acta de defunción del causante y certificado del general en jefe ó de alguno de los jefes á cuyas órdenes estuvo; y cuando la muerte no haya sido en el campo de batalla, sino á consecuencia de heridas ó fatigas de guerra, se comprobará con un certificado del médico que asistió al causante.

V. Acta de defunción de la madre, cuando representen los hijos huérfanos.

VI. Declaración de no haber contraído segundas nupcias la viuda ó madre en su caso, formulada en los términos y con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

VII. Certificado de la supervivencia de los hijos, expedido por el registro civil.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.

Sección de Cancillería.—Circular núm. 5.—23 de diciembre de 1901.

Con frecuencia se reciben en esta secretaría exhortos ó requisitorias de diversos jueces, dirigidas á los del extranjero, con objeto de que procedan á la aprehensión y remisión de individuos contra quienes se sigue en la república procedimientos del orden penal.

Tales requisitorias (comisiones rogatorias), aun en los países que las respetan y cumplen, se hallan sujetas á una dilatada tramitación judicial, de resultado no siempre satisfactorio.

No acontece otro tanto con los requerimientos de extradición regidos por tratados especiales celebrados con diversos países, ó en su defecto por la ley general de extradición de 17 de mayo de 1897; fijándo-

se con toda claridad por dichas disposiciones los términos en que toda petición de extradición debe hacerse por esta secretaría, á la cual debe ocurrir el juez ó tribunal respectivo, remitiéndole los documentos que correspondan, á fin de que ella formalice la petición al gobierno extranjero, sin que para ese efecto se dirijan nunca nuestros tribunales á los de otros países.

En esta virtud, dispone el señor presidente de la república se recomiende á toda clase de jueces el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales referidas, que tanto facilitará la más pronta y eficaz administración de justicia.

Y tengo el honor de comunicarlo á usted para los efectos consiguientes.—*Mariscal.*—Al señor . . .

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE
GOBERNACION.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I.

De la renovación de los poderes federales.

Art. 1° Para la renovación de los poderes federales habrá elecciones ordinarias cada dos años.

Las primarias se verificarán el último domingo de junio y las de distrito el segundo domingo de julio del año en que deba haber renovación.

Art. 2° Cuando haya vacantes que cubrir ó por cualquier motivo no se hubieren verificado oportuna-

mente las elecciones ordinarias, el Congreso, la Cámara respectiva en su caso, ó la comisión permanente en sus recesos, convocarán á elecciones extraordinarias, fijando prudentemente los días en que se deban verificar. Si la elección debiere ser sólo de diputados ó senadores, la convocatoria se contraerá á los distritos electorales ó entidades federativas en que aquella haya de hacerse.

CAPÍTULO II.

De los distritos electorales.

Art. 3° Para la división de la república en distritos electorales, servirá de base el censo general que conforme á la ley y reglamento relativos, debe repetirse en los años cuya numeración termine en cero, y sólo en el caso de que el censo ordinario no se haga en la época prefijada, servirá de base el primero extraordinario general que se practique.

Art. 4° Cada vez que llegue la